



**Excmo. Ayuntamiento de Bolaños de Campos**

**Ilmo. Sr. Alcalde**

**Plaza del Ayuntamiento, 1**

**47675 BOLAÑOS DE CAMPOS**

**(Valladolid)**

**Asunto: Sesiones ordinarias / periodicidad / Resolución.**

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **3666/2020**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Recordaremos que el motivo de la queja hacía referencia a la falta de convocatoria, y por tanto de celebración, de los Plenos ordinarios con la periodicidad legal establecida. El escrito de queja señalaba que después de la sesión constitutiva no se había celebrado ningún Pleno ordinario hasta el mes de enero de 2020 y después tampoco se había convocado ninguno hasta el mes de julio de 2021, en el que se había celebrado uno extraordinario, lo cual impedía efectuar la labor de control y fiscalización de los órganos de gobierno por los concejales.

Iniciada la investigación oportuna, se solicitó de ese Ayuntamiento información sobre la cuestión planteada.

En atención a dicha petición de información se remitió informe por la Secretaria de la entidad en el cual se hacía constar *“que la firmante de este informe tomó posesión del día 6 de agosto, desde entonces se celebran con la periodicidad legalmente establecida con las dificultades anteriormente mencionadas ya que por la falta de disposición del grupo de la oposición en habilitar un medio electrónico para las preceptivas notificaciones y acceso a los expedientes conclusos con la anterioridad precisa para el estricto cumplimiento de la transparencia (...) Respecto a sesiones plenarias anteriores a mi toma de posesión cuyo primer pleno convoqué como secretaria de la corporación el 20 de agosto del 2020 se fechan de la siguiente manera:*

*PLN/2020/2*

*Tipo de convocatoria: Ordinaria*



*Fecha de convocatoria: 13/01/2020”.*

*Añade que “desde julio del 2019 tras la jubilación de la titular y la toma de posesión de nueva titular de Secretaria actualmente en comisión de servicios han pasado un total de 5 personas por dicho puesto, y la dilación además se agrava debido a la situación sobrevenida del Covid-19 razón la del estado de alarma por la que hasta que este no se levantó no se pudo celebrar sesión plenaria hasta julio del 2020, ya que si bien la secretaria interina de entonces realizaba según me informan los órganos de gobierno por teletrabajo, pero la falta de medios telemáticos de la oposición hacían inviable una celebración on line”.*

No aporta copia del acuerdo vigente sobre las fechas de celebración de sesiones del Pleno, ni el acta de las sesiones ordinarias celebradas hasta el momento, lo cual le fue requerido en la solicitud de información.

A la vista de la información remitida se ha considerado preciso realizar las siguientes consideraciones:

Los órganos colegiados de las entidades locales funcionan en régimen de sesiones ordinarias preestablecidas, las que se celebran en los días y a la hora previamente fijada en el acuerdo que establece el régimen de funcionamiento.

Reconoce el informe que en el año 2019 no se convocó ninguna sesión ordinaria y en el año 2020 solo se celebró una en el mes de enero hasta el 20 de agosto, en que tuvo lugar la siguiente, tampoco acredita que desde ese momento se hayan celebrado en las fechas preestablecidas.

Por tanto se infringió la regulación establecida en los artículos 46. 1 y 2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril de Bases de Régimen Local (LBRL), 47.1 del Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local (TRRL), aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, y 78.1 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, que aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF).

El artículo 21.1 c) de la LBRL atribuye al Alcalde la competencia para “*convocar y presidir las sesiones del Pleno*”. Y el apartado tercero del precepto determina que esta competencia del Alcalde para convocar y presidir el Pleno es indelegable.

El único que tiene la competencia y responsabilidad para convocar las sesiones plenarias es el Alcalde de la Corporación, el Alcalde está obligado a convocar sesión ordinaria del Pleno dentro del plazo legal de tres meses por tratarse de un municipio de población inferior a 5.000 habitantes y, además, en la fecha concreta que el Pleno haya



acordado en la sesión extraordinaria posterior a su constitución, acuerdo que puede ser modificado, pero siempre observando ese límite legal.

El carácter imperativo del mandato que establece la obligación de celebrar sesiones ordinarias es una nota esencial del régimen jurídico del órgano colegiado representativo y una garantía de la igualdad que debe existir en la participación activa de los miembros que lo componen.

La jurisprudencia ha declarado que las sesiones ordinarias han de celebrarse con la periodicidad establecida, la no convocatoria o no celebración de las sesiones ordinarias en las fechas prefijadas vulnera el derecho fundamental del artículo 23 de la Constitución Española relativo a la participación en los asuntos públicos (entre otras, SSTS 05/06/1987, 09/06/1988, 18/02/1991, 04/11/2002).

La expresión de periodicidad preestablecida hace referencia a la fijación previa de los días y horas en que el órgano supremo de gobierno de una Corporación debe reunirse. Advierte el Tribunal Supremo en la sentencia de 18/02/1991 *“por la ley no se regula que los plenos ordinarios deben celebrarse uno por cada trimestre natural sino con una periodicidad que no exceda de los tres meses”*.

Conviene tener en cuenta que el artículo 23.2 de la CE comprende el derecho a desempeñar los cargos públicos de acuerdo con lo previsto por las leyes, que regularán el ejercicio de los mismos en condiciones adecuadas a la función representativa que se desempeña.

A estos efectos podemos recordar la sentencia del Tribunal Supremo 04/11/2002, en la que se declaró no haber lugar al recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento de Valle de Tobalina (Burgos) contra la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León el 20/04/1999, que había estimado el recurso contencioso administrativo seguido al amparo del procedimiento especial de protección de los derechos fundamentales, por haberse conculcado el reconocido en el artículo 23.1 de la Constitución Española. Para su restablecimiento el Tribunal había declarado la nulidad del acto tácito por el cual no se había convocado la sesión ordinaria del Pleno prevista para el día 30 de diciembre de 1998, último jueves del mes, debiendo convocar, de forma inmediata, sesión plenaria ordinaria en sustitución de aquella, y que no deberá alterar el orden de convocatorias de sesiones ordinarias previstas por la propia Corporación.

Señala el Tribunal Supremo que la privación de un pleno ordinario supone dejar sin contenido el derecho constitucional de participación pública *“la aplicación de la legalidad ha podido afectar a la integridad del derecho fundamental aquí comprometido*



*y a estos efectos ha de tenerse en cuenta que los Concejales, una vez accedidos al cargo, participan de una actuación pública que se manifiesta en una amplia gama de asuntos concretos municipales, entre los que cabe destacar el derecho a la fiscalización de las actuaciones municipales, y al control, análisis, estudio e información de los antecedentes necesarios, obrantes en los servicios municipales, tanto por su labor de control, como para documentarse con vistas a decisiones a adoptar en el futuro”.*

El artículo 46.2 e) de la LBRL dispone que en los plenos ordinarios la parte dedicada al control de los demás órganos de la Corporación deberá presentar *“sustantividad propia y diferenciada de la parte resolutive, debiéndose garantizar de forma efectiva en su funcionamiento y, en su caso, en su regulación, la participación de todos los grupos municipales en la formulación de ruegos, preguntas y mociones”.*

El Tribunal Supremo en la sentencia de 05/06/2020, dictada en un recurso de casación que tenía por objeto fijar la interpretación de esta norma sobre la relevancia de la función de control y fiscalización de este tipo de sesiones, concluye que *“en las sesiones plenarias ordinarias debe dedicarse una parte de la sesión al control de los órganos de gobierno de la corporación, ex artículo 46.2.e) de la LBRL, mediante un apartado específico, que tenga sustantividad propia, distinto y al margen del apartado relativo a los ruegos y preguntas”.*

La calificación de las sesiones plenarias ordinarias como de periodicidad preestablecida supone una garantía, no sólo para los concejales, también para los ciudadanos que pueden asistir a las sesiones, consistente en la fijación y declaración previa de determinados días al año, ya señalados expresamente para su conocimiento.

La causa a la que obedeció la falta de convocatoria en este caso no justifica que no se celebrara pues pudo esa Alcaldía solicitar la asistencia de la Diputación Provincial para que por medio de una comisión circunstancial designara a un funcionario legalmente habilitado para que asistiera a las sesiones que debían celebrarse, de conformidad con lo previsto en el artículo 55 del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el Régimen jurídico de los funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional.

Son numerosas las sentencias que hacen referencia al carácter predeterminado de las sesiones ordinarias y su definición frente a las extraordinarias y a las urgentes, por ejemplo la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 08/06/2015: *“Los miembros del Pleno son plenamente conscientes de cuando van a celebrarse las sesiones ordinarias (aquellas cuya periodicidad está preestablecida) y ajustan a dicha planificación su agenda. Pero no sucede lo mismo con las extraordinarias que requieren una resolución del Alcalde con tal carácter”.* (En el mismo sentido, la sentencia del TSJ



de Galicia de 09/03/2016). Es decir, la convocatoria de las sesiones ordinarias no exige motivación, puesto que su planificación está determinada.

Por lo que se refiere a la influencia de la declaración del estado de alarma en la celebración de los Plenos ordinarios, ha de tener en cuenta que esa declaración no supuso la suspensión de la actividad de las Corporaciones locales. El Real Decreto Ley 463/2020, de 14 de abril, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el Covid-19, dispuso que *“cada Administración conservará las competencias que le otorga la legislación vigente en la gestión ordinaria de sus servicios para adoptar las medidas que estime necesarias en el marco de las órdenes directas de la autoridad competente a los efectos del estado de alarma”*.

Las sesiones normalmente se celebran en la casa consistorial en presencia de todos los miembros del órgano colegiado, lo cual constituye el supuesto normal de funcionamiento del Pleno de una entidad local (artículos 49 TRRL y 85.1 ROF) aunque en supuestos de fuerza mayor, a través de la convocatoria o de una resolución del Alcalde o Presidente dictada previamente y notificada a todos los miembros de la Corporación, puede habilitarse otro edificio o local a tal efecto.

Entre las competencias también atribuidas al Alcalde en el artículo 21.1 LBRL se encuentra en el apartado m) la de *“adoptar personalmente, y bajo su responsabilidad, en caso de catástrofe o de infortunios públicos o grave riesgo de los mismos, las medidas necesarias y adecuadas dando cuenta inmediata al Pleno”*.

La disposición final 2 del Real Decreto Ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al Covid-19, introdujo la posibilidad de celebrar sesiones plenarias por medios electrónicos en circunstancias excepcionales añadiendo un apartado 3 al artículo 46 de la LBRL, según el cual *“cuando concurren situaciones excepcionales de fuerza mayor, de grave riesgo colectivo, o catástrofes públicas que impidan o dificulten de manera desproporcionada el normal funcionamiento del régimen presencial de las sesiones de los órganos colegiados de las Entidades Locales, de manera que estos podrán, apreciada la concurrencia de la situación descrita por el Alcalde o Presidente o quien válidamente les sustituya al efecto de la convocatoria de acuerdo con la normativa vigente, constituirse, celebrar sesiones y adoptar acuerdos a distancia por medios electrónicos y telemáticos, siempre que sus miembros participantes se encuentren en territorio español y quede acreditada su identidad”*.

En consecuencia, en este caso se ha constatado el incumplimiento del régimen de sesiones ordinarias al haber omitido su convocatoria durante un plazo mayor al



permitido, infringiendo con ello el derecho a la participación política de los concejales a los que se ha limitado la función de control que les corresponde en los plenos ordinarios. La Alcaldía en lo sucesivo ha de convocar las sesiones ordinarias del Pleno en las fechas y horario previstos.

Las dificultades apuntadas en su informe sobre la disponibilidad de medios electrónicos podrían salvarse si la Entidad facilitara algún dispositivo electrónico a los corporativos con conexión a internet para el desarrollo de las sesiones, además de las explicaciones pertinentes para su desarrollo.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

**- Se recuerda el deber legal de convocar las sesiones ordinarias del Pleno en las fechas previstas en el acuerdo organizativo adoptado por la Corporación; en consecuencia, debe cumplir con su obligación de convocar los plenos ordinarios municipales con la periodicidad y en las fechas predeterminadas en el acuerdo que rige su funcionamiento.**

**- Debe esa Corporación adoptar alguna medida que garantice el funcionamiento del Pleno en la situación de crisis sanitaria generada por el Covid-19, posibilitando la celebración de las sesiones del Pleno ordinarias, de celebración preceptiva.**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López